



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0001/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Emilia Brito de Jesús contra la Sentencia núm. 1232, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2019-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Emilia Brito de Jesús contra la Sentencia núm. 1232, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 1232, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Emilia Brito de Jesús contra la Sentencia civil núm. 335-2016-SS-00523, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Dicha sentencia fue notificada mediante Acto núm. 47/2019, instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

En el presente caso, la recurrente, señora Rosa Emilia Brito de Jesús, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y remitido a este tribunal constitucional el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Bienvenido Santana mediante el Acto núm. 81/2019, instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el dos (2) de febrero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosa Emilia Brito de Jesús, contra la sentencia civil núm. 3352016-SSEN-00523, de fecha 8 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a la parte recurrente, Rosa Emilia Brito de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en nulidad de venta en pública subasta incoada por Rosa Emilia Brito de Jesús, contra Bienvenido Santana, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 00873-2016, de fecha 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandante por no haber comparecido; SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple a favor de la parte demandada; TERCERO: Comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montas para notificar la presente decisión”; b) Rosa Emilia Brito de Jesús interpuso formal recurso de apelación contra la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia ante descrita, mediante el acto núm. 1150-2016, de fecha 19 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Leonardo Ceballos, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00523, de fecha 8 de diciembre de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; SEGUNDO: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, Bienvenido Santana, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 1150-2016 de fecha 19/07/2016; TERCERO: Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial Gellín Almonte, ordinaria de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Condena a la recurrente, Rosa Emilia Brito de Jesús, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Elías Montilla Cedeño, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

*Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción a qua la audiencia pública del 10 de noviembre de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte a qua a reservarse el fallo;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos señalados a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;*

*Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;*

*Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el memorial de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional**

La recurrente en revisión constitucional, señora Rosa Emilia Brito de Jesús, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

*...ciertamente a la audiencia fijada y promovida por la parte recurrente de fecha 26 de abril del 2016, no asistimos (no concluimos) en representación de la parte que hoy representamos por errores en la interpretación del día fijado para conocer la audiencia, ya que entendimos que la misma estaba fijada para un mes distinto al fijado, por lo cual fuimos sorprendido, y recurrimos ante la corte de apelación de San Pedro de Macorís, a los fines de lograr el propósito no alcanzado en el tribunal de primer grado, produciendo dicha corte de apelación una sentencia con dispositivo idéntico a los del primer grado, ya que, aun pareciendo sorprendente, también se nos falló en defecto en nuestra contra, mediante la Sentencia no. 335-2016-SEN-00523, Nci Núm. 3352016-ECON-00390, de fecha 08 de diciembre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (...).*

*...como se desprende del análisis de estos acontecimientos de procedimiento, hasta el momento del presente, la parte accionante no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ha podido demostrar las pruebas en que sustenta sus pretensiones, por lo cual establecemos el presente a los fines de poder hacer derecho a favor de nuestra representada, estableciendo las precisiones atinentes en ese sentido, de un criterio asumido violatorio a la igualdad procesal existente entre las partes.*

*...las decisiones intervenidas en el proceso, llevado por la recurrente en contra del recurrido, aun cuando están basadas en criterios o precedentes doctrinarios y llevadas a tener precedentes jurisprudenciales, hoy día violan la constitución dominicana, pues vulneran la igualdad entre las partes procesales, por las razones y fundamentos analizados más adelantes.*

*...violación al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución. Violación a la condición de igualdad entre las partes procesal, asumido por la suprema corte de justicia, en cuanto a la falta de conclusión de la parte demandante y la falta de conclusión de la parte demandada.*

*...nuestra normativa establece para que sea verificado el debido proceso, debe existir "la igualdad entre las partes" en el proceso, cosa que no se verifica, en tanto el criterio de que cuando la parte demandante y notificada o convocada a audiencia no concluye, se puede invocar por la parte demandada el descargo puro y simple y acogerse el mismo en su favor; mientras que contrariamente, si el demandante invoca el defecto por falta de concluir, citando legalmente al demandado, que ha constituido abogado, no puede alegar ganancia pura y simple a su favor solicitando merito a sus pretensiones.*

*...los artículos 149 y siguientes del código procesal civil, establecen claramente el orden procesal en caso de citación de las partes y no concluir, el caso de la parte demandada, la cual puede provocar un*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*defecto por falta de concluir si ha notificado constitución de abogado, o defecto por incomparecencia si no ha constituido abogado; la parte demandante por falta de comparecer puede provocar defecto, ya que por medio de su demanda se presume constitución.*

*...criterio de igualdad procesal sería, asumir la verificación del fondo del asunto por parte de los tribunales de fondo, sus méritos, a la falta del demandante (falta de concluir demandante) como ocurre con la falta del demandado, teniendo el demandante si la sentencia no es favorable a sus intereses establecer recurso de oposición, para que su caso al igual que ocurre con el demandado por su falta sea juzgado nuevamente. O contrario darle mérito a la demanda y no verificar el fondo del asunto, cuando el demandante solicita defecto a cargo del demandado por falta de concluir (falta de concluir demandado).*

### **5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional**

El recurrido, Bienvenido Santana, pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*...(…) la historicidad fáctica de la presente especie procesal, se verá claramente que la hoy accionante, Rosa Emilia Brito De Jesús, solo procura con su accionar, ganar tiempo y hacérselo perder a los tribunales y a la contraparte, dada su abusiva y notoria falta de interés, su constante omisión al proceso, descaradamente deliberada frente a los recursos y actuaciones por ella misma formulados; frente a lo cual solicitamos con todo respeto, que el tribunal constitucional lo tome en consideración al momento de producir su fallo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*...la invocante en solicitud de Revisión Constitucional, la señora Rosa Emilia Brito De Jesús, fundamenta su plegón de quejas sobre perturbación a derechos fundamentales en la sentencia que ella pretende que esta corte le revise, basada en la violación al artículo 4 del artículo 69 de la constitución de la república, y manifiesta incluso de manera bastante incoherente: Sic. "Violación a la condición de igualdad entre las partes procesal, asumido por la suprema corte de justicia, en cuanto a la falta de conclusión de la parte demandante y la falta de conclusión de la parte demandada"; frente a lo cual es preciso establecer, que la Suprema Corte de Justicia en sus "Considerandos" que desglosa previo al análisis de los medios de casación formulados por la recurrente, procedió a determinar si en la ocasión del susodicho recurso se encontraban reunidos los elementos de admisibilidad para conocer el fondo del mismo, bajo el fundamento del control oficioso que le otorga la ley para ello, y bajo el aval de la misma ley de casación que en su artículo 1 consagra que "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que al hacerlo de esta manera; la Suprema Corte determinó declarar inadmisibile el recurso (...).*

*...(...) se infiere que la hoy recurrente basa su recurso ahora de revisión por ante este tribunal- bajo un criterio totalmente apartado de los parámetros legales que exige la Ley 137-2011, con respecto a los requisitos que consagra dicha ley en su artículo 53 para la interposición de un recurso como el de la especie, lo cual convierte también a dicho recurso en revisión en inadmisibile, tal y como lo establece dicha ley (...); Que es evidente, ya que el proceso de marras recorrió los dos grados de jurisdicción, ambos en defecto por falta de concluir por la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurrente y produciéndose descargos puros y simples en ambos casos; y que también lo conoció el tribunal de la casación, decretando la inadmisibilidad de la acción; que los argumentos sobre perturbación o violación a la constitución, se devienen también en inadmisibles, de cara a la ley que crea este tribunal.*

*...la presente recurrentia adolece visiblemente de que en la misma no se establece cuál es la norma constitucional que se ha violado o violentado, para que el Tribunal Constitucional pudiese ponderar, someter a escrutinio y corregir el entuerto, ya que para eso fue creado dicho tribunal: para subsanar las perturbaciones de índole constitucionales y de derechos fundamentales; pero si quien invoca el resarcimiento de alguna falta legal no le establece al tribunal, o le traza la pauta de qué es lo que hay que enmendar o corregir, dicho tribunal no puede, en consecuencia, estatuir sobre nada, porque no se le ha solicitado nada; la impetrante solo se ha limitado a someter una simple instancia en Revisión Constitucional, en la cual ella dice que se les han violado sus derechos fundamentales. Y esta es la razón principal por la cual la presente acción debe ser declarada inadmisibile.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia *in voce* núm. 00873/2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00523, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Emilia Brito Rijo, depositado el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017) contra la Sentencia núm. 335-2016-SSEN-00523.
4. Sentencia núm. 1232, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en una demanda en nulidad de venta en pública subasta interpuesta por la señora Rosa Emilia Brito de Jesús ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Dicho tribunal pronunció el defecto y el descargo puro y simple en favor de la parte demandada, señor Bienvenido Santana.

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, la señora Rosa Emilia Brito de Jesús interpuso formal recurso de apelación, por el cual se pronunció el defecto de la recurrente mediante la Sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00523, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a) El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

b) Estos recursos deben interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En efecto, el indicado artículo establece que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>o</sup>) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada mediante Acto núm. 47/2019, el dieciocho (18) de enero de dos mil nueve (2019), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días.

d) Por otra parte, según el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e) En el presente caso, el recurrente sostiene que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia desconoció la igualdad procesal y el debido proceso. De manera tal que en la especie se invoca la tercera de las causales previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

f) Sin embargo, en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional sostiene que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la igualdad procesal y al debido proceso, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, se advierte que la recurrente se limita a hacer mención de tal violación, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones.

g) En un caso similar al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0152/14, del cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Emilia Brito de Jesús contra la Sentencia núm. 1232, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Criterio reiterado en las sentencias TC/0279/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0466/17, del seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2017); TC/0330/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0444/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

h) En este sentido, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, por no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Emilia Brito de Jesús contra la Sentencia núm. 1232, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), por las razones anteriormente expuestas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Rosa Emilia Brito de Jesús y a la parte recurrida, señor Bienvenido Santana.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>1</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>1</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Emilia Brito de Jesús contra la Sentencia núm. 1232, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio dos mil dieciocho (2018).